



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Control y de Faltas n° 2 de la provincia de Córdoba y el Juzgado Federal n° 1 de la ciudad capital de esa provincia, tiene lugar en la causa instruida por la denuncia de Azucena del Carmen R con motivo de la presunta exigencia indebida de Silvia Q a personas que integran la organización social Barrios de Pie, de parte del dinero del plan social Salario Social Complementario que ellos perciben. Según lo refiere en su denuncia, Q aguarda a los beneficiarios en las inmediaciones de las entidades bancarias para el cobro indebido, bajo amenaza de dar de baja el subsidio si no acceden a su requerimiento. Señala, además, que los habría coaccionado para que participen activamente en manifestaciones sociales con la amenaza de que, en caso contrario, no les entregaría la mercadería que consigue ese movimiento social.

La juez provincial declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que se habrían afectado intereses nacionales. En ese sentido, sostuvo que la utilización con fines políticos de los fondos asignados por el presupuesto nacional, implica el desvío de recursos de un proyecto social de interés público (fs. 45/47).

El magistrado federal rechazó esa atribución por considerar que los hechos no configuran los supuestos que habilitan su competencia, conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 45/47)

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 58/61).

Tiene establecido V.E. que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y que, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 319:218; 321:207; 322:589; 323:3289; 326:4530; 327:3515 y 327:5487).

En ese sentido, pienso que asiste razón al juez federal en cuanto a que las cuestiones ventiladas en la causa no perjudican directa y efectivamente a la Nación sino, contrariamente, a los intereses particulares de quienes cobraron el subsidio (Fallos: 322:203; 323:3122, 3289 y 325:2436). Así surge de las propias manifestaciones de la denunciante, que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias (Fallos: 323:867, entre otros), en relación con la presunta exigencia indebida del dinero percibido por los beneficiarios de los planes sociales. Además, resulta del informe agregado a fojas 14 que el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación no ha realizado donaciones ni entregas de alimentos a la organización social, en atención a la vigencia del programa Tarjeta Social ejecutado por la provincia.

Frente a ello, y en tanto que tampoco es posible apreciar la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), opino que corresponde a la justicia provincial continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2021 13:11:20